



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez recurso de reposición en contra del auto N° 240 fechado el 01/03/23.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00568-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: COOJUNAL
Demandado: ADIELA HURTADO MEJÍA
Auto N°: 1302

Decídase el recurso de reposición interpuesto por extremo ejecutante contra el auto N° 240 de fecha 01/03/23, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, que la decisión del juez no se encuentra ajustada a derecho, que no se tiene en cuenta que al tratar el pagaré a la orden N°0122 por valor de \$3.902.586,00, como un título complejo existe equivocación, en el entendido, que la carta de instrucciones es clara al establecer que se puede llenar el espacio correspondiente al vencimiento de la obligación y el valor del capital será igual a todas las obligaciones exigibles a favor de COOJUNAL, como que los intereses causados y no pagados será el que corresponde por este concepto, tanto de los intereses de plazo como interés de mora. Que existe claridad y el título cumple con los lineamientos normativos, haciendo cita de los mismos, y que fue llenado conforme instrucciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Atendiendo los reparos indicados por parte de la recurrente, se sostendrá la decisión inicialmente adoptada, puesto que si bien las normas permiten el lleno del título valor en blanco, no significa que se llene arbitrariamente, sin que pueda establecerse con claridad, qué conceptos se cobran, tanto en el capital, como intereses, y otros conceptos, ni que pagos o impagos se surtieron, ante los varios conceptos inespecíficos e inespecificables; sin que se cumpla los términos de verificación descritos en el referido auto inadmisorio.

Al respecto, se itera, el precedente jurisprudencial y doctrina han sido pasivos en cuanto considerar:

"La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Corte Suprema de Justicia Exp. T 1100102030002021-00042-00. M.P. Luis Armando Talasa Villabona)” (...) “El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución” (Alfonso Pineda Rodríguez, 2019).

Términos en los cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, “que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo”; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que ‘provengan del deudor”. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 240 de fecha 01/03/23, conforme lo expuesto en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias presentadas en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES

¹ Pineda Rodríguez Alfonso; Leal Pérez Hildebrando (2019). El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, 15ª ed. Bogotá. Leyer Editores